

BREVE NOTA SOBRE EL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS EN POTHIER, JUNTO CON LA TRADUCCION DE ALGUNOS PASAJES DEL MISMO

Por supuesto, un análisis medianamente profundo del arrendamiento de servicios en Pothier habría que situarlo en su contexto histórico. No es mi intento hacer aquí esto, sirviéndome quizá de excusa que estas páginas formarán en su día parte de un estudio sobre la evolución de los modos de prestación del trabajo por cuenta ajena, del que ya tengo anticipado algo (1)

Me limito, pues, aquí a señalar al respecto lo significativo de una cronología que sitúa en las mismas fechas el *Tratado de las obligaciones* (2) y el *Contrato social* de Rousseau.

* * *

(1) Me refiero especialmente a mis ensayos «Inalienabilidad de la persona, alienabilidad de los servicios», en *Anuario de Derecho civil*, tomo XXVIII, fasc. IV, 1975; «La persona humana y la prestación de sus servicios», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 53, 1976, y *Los límites éticos de la subordinación laboral*, un estudio del tema en Kant que se publicará en *Catorce lecciones sobre ética y contrato de trabajo*, en la serie de «Lecciones» del Departamento de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

(2) Se publicó éste, «el más bello libro de Derecho que haya salido de manos humanas», en 1761; los demás *Traité*s fueron apareciendo regularmente, uno o dos volúmenes por año, entre 1761 y 1772, en que murió Pothier; póstumamente aún se publicaron tratados adicionales inéditos, entre ellos los *de sucesiones, de las personas y de las cosas y de los procedimientos civil y penal*. Manejo la edición de DUPIN, París, 1827, *Oeuvres de Pothier*, 11 volúmenes. De la *Disertación* de DUPIN en vol. 1, página XCIV, está tomado el ditirambo.

El *Contrato social* se publicó en 1762, aunque ROUSSEAU había enviado el manuscrito a su editor en 1761; a ROUSSEAU me he referido en los ensayos citados en la nota anterior.

Por lo pronto, en Pothier, en la clasificación de las personas —formando un cuarto grupo junto a los eclesiásticos, los nobles y las «gentes del tercer estado»— aparecen los siervos, con grados varios de adscripción a la tierra que cultivan, que en Francia subsisten «en algunas provincias»; los siervos son personas, desde luego —«tienen un estado civil, son ciudadanos, no están *in dominio* del señor al que pertenecen»—, pero pesan sobre ellos deberes «muy onerosos», especialmente sobre los siervos «de cuerpo o de persecución», que lo son por nacimiento, sujetos a la talla o impuesto personal sobre sus cabezas donde quiera que estén, en favor de su señor, que también hace suyos todos los bienes que dejen a su fallecimiento (los siervos «de heredamiento», en cambio, se liberan abandonando la tierra que cultivan, y los «de muebles» abandonando ésta y todos sus bienes muebles; en favor del señor en ambos casos). Todos ellos, sin distinción, parece deben un cierto número de *corvéés* —esto es, de jornadas gratuitas de trabajo— a su señor: no pueden contraer matrimonio con persona de otra condición, salvo pagando la multa o impuesto especial de *formariage*, y tienen limitado el derecho a disponer por testamento de sus bienes.

Pese a estas severas limitaciones de su libertad, los siervos son enteramente diferentes de los esclavos, «considerados como cosas más que como personas..., pertenecientes a su dueño como un caballo u otro [bien] mueble cualquiera»; de éstos «los tenemos en nuestras colonias: son los negros, objeto de un importante tráfico»; una vez «importados» en Francia adquieren la libertad si van a permanecer indefinidamente en ella, pero siguen siendo esclavos si su dueño declara que su estancia en la metrópoli sólo va a ser temporal (3).

Se distinguen también los siervos de los sujetos a esclavitud o servidumbre penal, de «los condenados a galeras a perpetuidad», que se reputan «muertos civilmente... [y]... en cierto modo esclavos de la pena» (4) de trabajos forzosos.

* * *

En su tratamiento por Pothier, los servicios forzosos de los siervos y esclavos se separan por completo y no guardan la menor conexión, salvo la que se dirá respecto de los domésticos, con los contractualmente debidos que aparecen doquiera en su obra, con muy numerosas distinciones muy matizadas todas ellas.

(3) *De las personas y de las cosas*, 1.^a parte, tít. I, sec. IV (vol. 8.º, págs. 20-22).

(4) *De las personas y de las cosas*, 1.^a parte, tít. III, sec. II (vol. 8.º, pág. 48).

Al hablar de las acciones que prescriben por el transcurso de un año, uno de los supuestos es la de por «salarios de los servidores», dentro de los que se comprenden los que sirven «junto a la persona del padre de familia», los que trabajan en la agricultura, y los que trabajan en las manufacturas, incluidos los oficiales de los artesanos. No son servidores en este sentido —más bien no lo son a estos efectos— «los jornaleros que trabajan por jornadas», esto es, los jornaleros en sentido etimológico propio, los trabajadores eventuales contratados día a día, para la tarea, tiempo o jornada de un día, cuyos salarios prescriben a los cuarenta días (5).

Un poco más adelante, al hablar de las tachas de los testigos, se nos dice que ordinariamente no son admisibles las deposiciones «de los servidores y domésticos» de las partes, precisándose nos inmediatamente:

— *Domésticos* son quienes en el texto anterior se describían como los servidores personales del padre de familia, y en éste se describen como «las personas que viven en nuestra casa y comen nuestro pan», que, en general, son servidores (lacayos, cocheros, cocineros, ayudas de cámara, etc.), pero que —como los aprendices, ejemplifica Pothier— pueden no serlo.

— *Servidores* no domésticos son los que «ni viven en la casa, ni son mantenidos» por nosotros, pero son servidores porque «los tenemos a sueldo», porque les pagamos un salario bien —nueva distinción— «para prestar nos todos los servicios que les mandamos», bien «generalmente [para prestarnos] una especie determinada de servicios».

Todas estas personas difieren, a su vez, de las «que hemos contratado para hacernos una cierta obra por una cierta suma»; éstos «no son propiamente nuestros servidores», porque no les podemos mandar ni exigir otra cosa «que la obra que se han obligado a hacer» (6). Queda, pues, aislado y apartado de las distintas modalidades de arrendamiento de servicios el arrendamiento de obra por ajuste o precio alzado («por una cierta suma»), aunque con relativa equivocidad aun en cuanto a la distinción, hoy terminantemente tan clara, entre el arrendamiento de obra y el arrendamiento de servicios para una obra, en que la obra no es el objeto del contrato, sino el módulo para fijar la remuneración o la duración de los servicios.

* * *

(5) *De las obligaciones*, 3.^a parte, cap. VII, art. IV, § III, 710 (vol. 1.^o, pág. 429).

(6) *De las obligaciones*, 4.^a parte, cap. II, art. VIII, 728 (vol. 1.^o, págs. 481-482); las cursivas son del original. La misma distinción entre servidores en general y servidores domésticos, más escueta, en *De la procédure criminelle*, sec. II, art. V, § 5 (volumen 9.^o, págs. 388-389), también sobre la prueba testifical.

El imponente *Tratado del contrato de arrendamiento* está dedicado en seis de sus siete partes al arrendamiento de cosas, y la séptima al arrendamiento de obra por ajuste o precio alzado (7). El arrendamiento de servicios aparece tratado dentro del arrendamiento de cosas, surgiendo la primera y más importante referencia al mismo al relacionar «qué cosas pueden ser arrendadas», distribuyéndolas en cuatro grupos según que: *a)* puedan ser vendidas y arrendadas; *b)* no puedan ser vendidas y sí arrendadas; *c)* puedan ser vendidas y no arrendadas, y *d)* no puedan ser vendidas ni arrendadas.

Como ejemplo relevante, entre otros, del segundo grupo incluye Pothier el siguiente: «Un hombre libre no es susceptible de contrato de venta, pero él puede arrendar sus servicios.»

La fórmula, pesadamente traducida (8), con toda seguridad quiere decir, a la vez, que un hombre [libre] no puede ser vendido por otro ni autovenderse, ni pueden por otro ser arrendados sus servicios, aunque él mismo sí puede arrendar los *suyos* (el texto prosigue con todo el hoy tan desagradable pintoresquismo de los «oficios viles», únicos «en cuanto apreciables en dinero» susceptibles de ser arrendados, como los de «servidores y servidoras [domésticos], obreros, artesanos, etc.»), y con la excepción consabida del contrato entre abogado y cliente razonada con el anacronismo ya entonces tradicional: los honorarios no son precio del servicio, sino prueba del reconocimiento del cliente; el contrato no es un arrendamiento, sino un mandato, «pese a que éste es naturalmente gratuito») (9).

Tras esta referencia, los arrendamientos de servicios aparecen de cuando en cuando, siempre dentro del de cosas, en general para ilustrar algún punto concreto (10) sin un tratamiento sistemático; lo más aproximado a éste se encuentra al dedicar Pothier un largo párrafo a discutir cómo se aplican «al arrendamiento de los servicios de obreros y servidores» los principios generales que previamente ha formulado sobre cuándo el arrendatario puede dejar de pagar en todo o en parte el precio del arrendamiento; al final

(7) *Del contrato de arrendamiento*, 7.ª parte (vol. 3.º, págs. 407-418); la exposición se refiere rigurosa y estrictamente al contrato de obra, sin la más mínima interferencia del arrendamiento de servicios.

(8) *Un homme libre n'est pas susceptible du contrat de vente; mais il peut louer ses services* (*Del contrato de arrendamiento*, 1.ª parte, cap. II, sec. I, art. I, § 10; volumen 3.º, pág. 235).

(9) *Loc. cit.*, págs. 235-236.

(10) Así al hablar del precio del arrendamiento; el salario es el acostumbrado para el oficio, trabajo y lugar, en defecto de pacto (*Del contrato de arrendamiento*, 1.ª parte, cap. II, sec. II, § 40; vol. 3.º, pág. 248).

ofrezco una traducción de estos pasajes, sin entrar en un comentario detallado de los mismos, fuera de mi propósito en esta ocasión.

Llamo, sin embargo, la atención sobre la meticulosa regulación de las causas y efectos de los distintos supuestos de suspensión y extinción del contrato y sobre el realismo jurídico limitado, por expresarme de algún modo, de la exposición; quiero decir que si de un lado es evidente que Pothier no está elucubrando abstractamente, sino describiéndonos realidades jurídicas de su tiempo —«el uso es en nuestra provincia...»; «... conforme se hace en la práctica»; «[estos contratos]... son los usuales»—; de otro, la realidad contemplada, especialmente en los ejemplos, se limita exclusivamente a los servicios personales y a los trabajos agrarios; los «obreros» aparecen fugazmente, como distintos de los «servidores» en 168 y 169, y como distintos de éstos y de los trabajadores del campo en 176. Pero una y otra vez se vuelve inmediatamente al criado doméstico y al trabajador rural.

Por lo demás, nótese la mezcla, en el tiempo en que se está escribiendo, si se tienen en cuenta los pasajes anteriores, la esclavitud colonial aparte —y el prejuicio estamental contra el trabajo manual para otro aparte también— de situaciones de servidumbre y de contratos de trabajo.

Y obsérvese la aparición muy vigorosa y marcada de la distinción —la misma que había sido objeto ya de la atención de Bodino y que tanto había de preocupar a Kant— del servidor doméstico o personal respecto de los restantes trabajadores; tan marcada y vigorosa que hace dudar a Pothier en cuanto a si su contrato puede verdaderamente ser calificado como arrendamiento de servicios; porque mientras, lo que pago en éstos, nos dice, es «el precio de los servicios efectivos» que se me prestan; respecto de aquél se trata de «el precio del título y de la calidad de mi servidor», esto es, de lo que pago sencillamente por poder decir de alguien que es servidor mío; y obviamente por tenerle a mis órdenes con una latitud mucho mayor en su naturaleza y en su tiempo que las que podría impartir contractualmente, sin temor de ser desobedecido, a un trabajador ordinario. Esto, por supuesto —recuerdo remoto, o no tanto, de pactos de autoventa o de la reducción contractual de *status* de la conocida sentencia de Paulo— modaliza el contrato, pero éste habría de seguir siendo un arrendamiento de servicios en el esquema de Pothier; sus reservas y distinción en estos pasajes se comparan desfavorablemente con la construcción mucho más clara contenida en *De las obligaciones*, ya vista, montada sobre el tipo de remuneración, con el alojamiento y la manutención como ingredientes de la del doméstico; es claro, sin embargo, que la deuda salarial respecto del trabajador doméstico, precisamente por las especies utilizadas para el pago, tenía para Pothier

un matiz alimenticio estricto —«viven en nuestra casa, comen nuestro pan»— que percibía como muy distinto al salario del trabajador común o, en su terminología, del «servidor no doméstico». Pero, a su vez, de alguna forma implícita el carácter alimenticio de la deuda se une a la indiferenciación de las órdenes que se pueden impartir y ambas conjuntamente explican las vacilaciones de Pothier, hijas de su tiempo, cuando contempla de cerca la realidad en éste imperante; décadas después de su fallecimiento todavía un texto constitucional dice que el ejercicio de los derechos que derivan de la calidad de ciudadano, «se suspenden... por el estado de sirviente doméstico» (art. 16, apartado 2.º, de la Constitución española de 1812).

Por concluir, obsérvese la modernidad, si no en su solución, sí en su consideración como posibles supuestos de hecho, de temas tales como los efectos sobre el contrato del servicio militar del trabajador, distinguiéndose según se trate de alistamiento voluntario o de reclutamiento forzoso; de la prisión o procesamiento del trabajador, según los resultados de las actuaciones judiciales; de las enfermedades y otras fuerzas mayores obstativas del cumplimiento, en fin, según su duración.

* * *

A continuación la traducción ofrecida. Los pasajes son del *Traité du contrat de louage*, parte 3.ª, capítulo I, artículo II, § 4 (*Oeuvres*, tomo 3.º, páginas 302 a 306). Traduzco *amo* por *maître*, que es la expresión que me ha parecido en general más adecuada en su contexto.

«165. Cuando un obrero o servidor ha arrendado sus servicios a un amo, si por fuerza mayor no ha podido prestarlos, el amo no debe el precio de los mismos. Por ejemplo, si al amanecer he contratado vendimiadoras para ir a vendimiar mis viñas, a tanto la jornada, y ha comenzado a llover de forma que me haya visto obligado a despedirlas: en este caso —de acuerdo con el primero de los principios establecidos en el parágrafo primero (11)— no les debo la suma que les había prometido por su jornada, puesto que sus servicios no me han podido ser prestados a causa del accidente de la lluvia.»

«166. Si el mal tiempo ha acaecido cuando ya la jornada había comenzado, no debo —según el segundo de nuestros principios (12)— el precio

(11) «El arrendatario no debe el precio si el arrendador no ha podido proporcionarle el goce o el uso de la cosa arrendada» (3.ª, I, II, § 1; pág. 293).

(12) «El arrendatario al que el arrendador no ha podido proporcionarle el goce durante una parte del tiempo del arrendamiento no debe alquiler por el tiempo durante el cual no ha tenido el goce» (3.ª, I, II, § 1; pág. 293).

de su jornada, sino a prorrata del tiempo que han trabajado hasta que las he despedido. Por ejemplo, si comienza a llover hacia el medio día, la costumbre de nuestra provincia de Orleáns es que se les dé el almuerzo y se les pague la mitad del precio de la jornada.»

«167. Si, por haber contratado el amo más vendimiadoras de las que necesitaba, la vendimia acaba varias horas antes del fin de la jornada y no teniendo otra tarea en que ocuparlas, las despide, no debe por esta causa disminuir en nada el precio de la jornada —conforme al cuarto de nuestros principios (13)— porque, en este caso, es el acto propio del amo el que hace que las que le han arrendado sus servicios no concluyan su jornada [de trabajo efectivo]; estarían dispuestas a concluirla si el amo les proporcionara tarea.»

«168. En cuanto a los obreros y servidores que arriendan sus servicios por un año, por un mes o por cualquier otro tiempo limitado, si una enfermedad les impide prestarlos durante una parte poco considerable del tiempo por el que se han arrendado, el amo tiene justificación para disminuirles a prorrata la parte del precio de los servicios cuya prestación ha impedido la enfermedad. Esto conforme al segundo principio, según el parecer de la mayoría de los doctores y lo que se hace en la práctica. Si los amos no hacen uso de este derecho se trata de una generosidad por su parte, que en verdad conviene a personas ricas y de profesión noble. Se opone a este parecer la ley 4, parágrafo 5ff. *de statut lib.* (14), donde, en el caso de esclavo al que su amo ha legado la libertad bajo la condición *si sirve a mi heredero un año*, se decidió que no deben estar comprendidos en el año los días que haya estado enfermo. *Servire enim*, dice la ley, *nobis intelliguntur etiam hi quos curamos aegros, qui cupientes servire, propter adversam valetudinem impediuntur*. La respuesta es que no se puede obtener conclusión clara de esta ley porque las últimas voluntades, y sobre todo la de conceder la libertad, deben ser interpretadas en el sentido más favorable. Si se lega la libertad a un esclavo bajo la condición *si haredi mei anno servierit*, etc., es suficiente

(13) «El arrendatario no puede pedir la condonación del precio si el obstáculo [al uso o goce] viene de él» (3.ª, I, II, § 1; pág. 294).

(14) El pasaje es, en efecto, de *Digesto* 40.7.4 (5); en la trad. de A. D'ORS y otros, tomo III, Pamplona, 1975, dice así: «Que Estico quede libre si sirve durante un año a mi heredero'. Hay que preguntarse cómo debe entenderse el año... Si algunos días estuvo impedido de servir por la enfermedad o por otra justa causa, deben contarse también esos días, pues se considera que nos están sirviendo también los esclavos que tenemos enfermos y que, deseando servirnos, se ven impedidos por razón de su enfermedad.»

con decir que de algún modo ha estado al servicio del heredero durante todo el año para que la condición se entienda cumplida, como se puede decir de nuestros servidores que habitan en nuestra casa, incluso durante el tiempo en que están enfermos, que están a nuestro servicio; no cesan durante este tiempo de ser, y de poder decirse de ellos que son, y de cualificarlos como, nuestros servidores. Pero esto no puede aplicarse a un contrato de arrendamiento porque cuando un hombre me arrienda sus servicios durante un año por cantidad cierta, esta cantidad que me obligó a pagar es, en la intención de los contratantes, el precio de los servicios efectivos que me prestará y no el precio del título y de la calidad de ser mi servidor; es preciso, pues, que me haya prestado, o que haya estado en condición de presentarme, sus servicios durante todo el tiempo. No hay ninguna paridad entre los dos casos; pero aunque la hubiera no se puede sacar la conclusión de la ley citada de que no se deba disminuir en nada la cantidad convenida a un servidor que haya estado enfermo durante un tiempo poco considerable del pactado, sino solamente que no se le debe disminuir nada si sólo ha estado enfermo algunos días del año contratado, porque la ley dice *si quibusdam diebus valetudo aut alia justa causa impedimento fuerit quominus serviar, et hi anno imputandi sunt*. La ley no dice *si aliqua parte anni*, sino *si quibusdam diebus*. Incluso admitiría yo que, también en un contrato de arrendamiento, una ligera indisposición que hubiera impedido a un servidor u obrero prestar sus servicios a su amo durante algunos días del año no debe ocasionar la disminución en nada de los salarios que se le deben; el amo de alguna forma ha debido contar con esto, porque hay pocas personas que no tengan una indisposición ligera a lo largo de un año.»

«169. Si los salarios no son debidos a un obrero o servidor por la parte del tiempo que por fuerza mayor no ha podido servir, con mayor razón si esto es debido a sus propios actos, como es el caso si el mismo abandona el servicio de su amo antes de expirado el tiempo.

Aún hay más: en este caso el amo puede pedir que vuelva a su servicio y pedir que si no lo hace dentro de las veinticuatro horas siguientes a la decisión judicial sea, por esta misma decisión, condenado a indemnizar daños y perjuicios a su amo, si los ha sufrido, en la forma en que las partes hayan convenido; la indemnización puede ser retenida de la parte de salarios devengados y no cobrados. Aunque en este mismo supuesto vuelva al servicio de su amo, éste puede reducir su salario a prorrata del tiempo desde el abandono hasta el reintegro a su servicio, o de lo que haya tenido que pagar al hombre que le haya sustituido hasta que volvió.

Los daños y perjuicios del amo debidos al abandono del servidor se de-

terminan teniendo en cuenta aquello que de más haya tenido que pagar el amo al tenerse que hacer servir por otros durante el tiempo de servicios que resta.»

«170. Aunque el servidor haya abandonado antes de tiempo el servicio de su amo por causa lícita —por ejemplo: para casarse o para atender a su padre o madre—, no por eso deja de deber daños y perjuicios a su amo, porque de su acto voluntario ha dependido el no cumplimiento de su obligación; pero los daños deben en este caso ser estimados menos rigurosamente que cuando abandona sin motivo, por pereza, por libertinaje, o por la esperanza de ganar más en otra parte.»

«171. Por mucho trato de favor que merezca el servicio al Estado, creo que el servidor que abandona antes de transcurrir el tiempo pactado de servicios a su amo para alistarse voluntariamente debe daños y perjuicios. Otra es la solución en el supuesto de reclutamiento forzoso; porque concurre aquí una fuerza mayor que es la que le impide concluir su tiempo de servicio, no debiendo por ello a su amo daños y perjuicios. El amo tan sólo queda —según el segundo de nuestros principios— en este caso liberado del pago de los salarios del tiempo que queda por servir; el supuesto es similar al del servidor que no puede prestar sus servicios por enfermedad.»

«172. Cuando un servidor está en prisión o huye para evitar una orden de busca y captura contra él, es preciso distinguir según que haya sido condenado [o absuelto] del delito que se le imputa. Si condenado, a su acto es imputable el abandono del servicio de su amo, al que debe, por tanto, daños y perjuicios, si los ha sufrido; pero si ha sido absuelto, e incluso si el proceso no ha continuado, hay que entender que ha abandonado por fuerza mayor; no debe, por tanto, daños y perjuicios.»

«173. Si el abandono del servicio se debe a acto del amo —por ejemplo, malos tratos, o porque el amo no le daba las cosas necesarias para vivir o, tratándose de mujer, porque el amo haya atentado contra su honor— debe admitirse al servidor prueba de estos hechos. Si los demuestra no solamente no debe daños y perjuicios a su amo, sino que —según el cuarto de nuestros principios— su amo debe los salarios correspondientes al resto del tiempo, aunque no se hayan prestado servicios, porque esto es debido al acto del amo. Por esta razón el amo debe, en este caso, pagar al servidor el año entero de sus servicios; incluso puede ser condenado a indemnizarle de daños y perjuicios.

Si el motivo por el que el servidor ha abandonado el servicio de su amo no es tan grave, el juez puede ordenar que el servidor vuelva a concluir su tiempo de servicios, imponiendo al amo la obligación de tratarle humana-

mente y de no reducir sus salarios por el tiempo en que los servicios hayan estado interrumpidos; si no le condena a volver, pero condena al amo a pagar el año de servicios, debe deducir de los salarios la suma que a su juicio el servidor pueda verosimilmente ganar en otro sitio durante el tiempo aún no transcurrido de [el año] de su servicio, haciendo esta estimación según el salario más bajo.»

«174. Si no es el servidor quien ha abandonado el servicio de su amo, sino que éste le ha despedido antes de la expiración del tiempo, hay que distinguir: si el despido obedece a que realizaba mal su trabajo, o a que no obedecía a su amo, o a que le faltaba al respeto que le debía, no puede el servidor pretender en estos casos el salario del tiempo que queda por transcurrir.

Pero si el amo ha despedido sin que el servidor lo haya merecido, le debe los salarios por todo el tiempo que debieran haber durado sus servicios, con la deducción ya expuesta.»

«175. El amo, para evitar esta condena, ¿está obligado a justificar el motivo de queja que alega contra su servidor?, ¿o debe el juez creer la declaración del amo? Respondo que la decisión debe dejarse al arbitrio del juez, que debe guiarse por las circunstancias del caso y por la dignidad del amo.»

«176. Estos arrendamientos de servicios por tiempo determinado son corrientes en el campo respecto de labradores, viñadores, molineros, etcétera. También se utiliza en las ciudades en cuanto a los obreros. Respecto de los servidores que arriendan sus servicios a señores en la ciudad, o incluso en el campo a gentilhombres, para el servicio personal del amo, aunque el arrendamiento sea a tanto por año, se entiende que no sirven sino por el tiempo que al amo plazcan sus servicios; por ello el amo puede despedirlos cuando le parezca bien, sin decir por qué, pagándoles sus servicios hasta el día del despido.

Pero no les está permitido a los servidores abandonar el servicio de su amo sin su permiso y deben ser condenados a volver, bien hasta el día en que según uso del lugar se toman servidores, bien por el tiempo que el amo necesita para proveerse de otro servidor, tiempo que el juez debe limitar. Se debe, al respecto, seguir la costumbre del lugar.»

«177. Los reglamentos nuevos prohíben a los domésticos que arriendan sus servicios a oficiales para prestarlos en el Ejército a abandonarlos antes del fin de la campaña, castigándoseles como desertores.»

* * *

Añado a la traducción anterior la del también interesante pasaje que sigue (del párrafo 193, pág. 315), sobre responsabilidad objetiva del amo por actos del servidor dañosos para terceros; interesante en cuanto rechaza formalmente la culpa *in eligendo* y la culpa *in vigilando* para acoger un criterio de responsabilidad objetiva.

«Nuestra jurisprudencia, que hace responsables a los arrendatarios indistintamente de todas las faltas de sus domésticos y de todas las personas que vivan en su casa, es mucho más simple y mejor [que la romana basada en la distinción de si conocía o debía haber conocido las malas costumbres del servidor que ha causado el daño] en la práctica; obliga a velar con todo el cuidado posible sobre los domésticos. A veces es dura, porque puede ocurrir que un amo, por mucho que vigile la conducta de sus domésticos, no haya podido prever ni evitar la falta que ha causado el daño, y hay que reconocer que es duro en este caso declararle responsable. Pero esta jurisprudencia que, para obligar a los padres de familia a velar con toda la diligencia posible sobre sus domésticos, les hace responsables de sus faltas, es necesaria para la conservación de la seguridad pública; y esta consideración prima sobre sus inconvenientes.»

MANUEL ALONSO OLEA

